JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: AVALÚO DE PERJUICIOS SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS
RADICADO: 70-678-40-89-001-2021-00100-00
DEMANDANTE: CNE OIL & GAS S.A.S.
DEMANDADO: EDWIN JOSE BESAILE FAYAD Y OTROS

Como antecedente procesal dentro de la actuación, encontramos que el día 24 de enero de 2022, algunos integrantes de la parte demandada, a través de apoderado, radicaron escrito de allanamiento, a través del cual aceptan la totalidad de las pretensiones del libelo genitor del presente asunto.

Con posterioridad, el día de hoy, se anexa memorial de poder en igual sentido, por el señor Musa Besaile Fayad.

Pues bien, con relación a lo anterior, el artículo 98 del C.G.P. dispone:

> *"ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*
>
> *Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.*
>
> *Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron".*

Vertiendo lo anterior al caso concreto, huelga indicar que para la procedencia de tal allanamiento se requiere: 1) que lo pretendido en la demanda, por su naturaleza, sea conciliable, y 2) que exista autorización expresa y por escrito, del demandado. En el caso de marras, se observa que lo pretendido es por su naturaleza conciliable, cumpliéndose así el primer requisito para la procedencia del allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Ahora, frente al requisito de la autorización expresa y escrita, se observa que en memoriales de poder anexados los días 24 de enero y 7 de febrero de 2022, se faculta al abogado Gustavo Rodríguez Arrieta, a "allanarse" cumpliéndose así igualmente el requisito de la autorización expresa y por

escrito, para que el apoderado judicial pueda allanarse a las pretensiones de la demanda.

Cumplidos tales requisitos, procede esta judicatura a analizar de fondo la solicitud de allanamiento presentada.

De vieja data se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante. La manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que pueden igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia.

En consecuencia, como quiera que existe allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por la Ley 1274 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Abad-Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORÍCESE en forma definitiva la ocupación y el ejercicio definitivo de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter transitorio sobre una franja de terreno de QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (15.333 M²), del predio denominado "SAN BENITO ABAD LA UNIÓN", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 347-10667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé (Sucre).

SEGUNDO: por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente a la ORIP SINCÉ, para que se sirva anotar la servidumbre legal de hidrocarburos de carácter transitorio sobre el predio denominado "SAN BENITO ABAD LA UNIÓN", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 347-10667.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta sentencia a la Tesorería Municipal de San Benito Abad (Sucre) y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

CUARTO: sin condena en costas.

QUINTO: PÁGUESE a órdenes de la parte demandada la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($6.035.856), y lo correspondiente a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UNO M/CTE (COP $1.207.171), se pagará a la parte demandante CNE OIL & GAS S.A.S., realizándose por secretaría, el fraccionamiento a que haya lugar.

Firmado Por:

Eduardo Name Garay Tulena

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3b73f0e67e8ff4667b40dc93f619ac63b104e748e26ebadfbb47a0a598b008f

Documento generado en 07/02/2022 11:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica